

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 434/97 DEL CONSEJO**

de 3 de marzo de 1997

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/90<sup>(4)</sup> prevé la evaluación progresiva de las sustancias cuya utilización estuviera autorizada en la fecha de entrada en vigor de ese mismo Reglamento, y que su artículo 14 precisa que con efectos a partir del 1 de enero de 1997 «queda prohibido en la Comunidad administrar medicamentos veterinarios que contengan sustancias farmacológicamente activas no mencionadas en los Anexos I, II o III a animales destinados a la producción de alimentos»;

Considerando que para que este procedimiento comunitario pueda continuar en buenas condiciones científicas, y para no privar a los veterinarios y a los usuarios de las sustancias necesarias para salvaguardar la salud de los animales, es preciso prorrogar dicho plazo para las sustancias sobre las que se hayan depositado ante la Comisión o ante la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos antes del 1 de enero de 1996 expedientes de solicitud de fijación de límites máximos de residuos, modulándolo en función de la naturaleza de las sustancias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añadirán los párrafos siguientes al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2377/90:

«No obstante, la fecha mencionada en el párrafo anterior se prorrogará para aquellas sustancias cuya utilización estuviera autorizada en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y para las que se hubieren depositado expedientes de solicitud de fijación de límites máximos de residuos ante la Comisión o ante la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos antes del 1 de enero de 1996:

— al 1 de enero de 1998 en lo relativo a los derivados de la pirazolidona, los nitroimidazoles, el ácido arsánico y la fenilbutazona, y

— al 1 de enero de 2000 para las demás sustancias.

La Agencia publicará la lista de dichas sustancias antes del 7 de junio de 1997».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. DE BOER

<sup>(1)</sup> DO nº C 381 de 17. 12. 1996, p. 9.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 20 de febrero de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 27 de febrero de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 17/97 de la Comisión (DO nº L 5 de 9. 1. 1997, p. 12).

## REGLAMENTO (CE) Nº 435/97 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 746/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2772/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 746/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2078/92 sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, contiene una serie de normas aplicables en caso de que se produzcan cambios en la explotación del beneficiario de una medida agroambiental;

Considerando que debería concederse a los Estados miembros la posibilidad de establecer las normas específicas necesarias para adaptar los compromisos que formen parte de programas medioambientales cuando se produzca un incremento de la superficie de la explotación del beneficiario o una ampliación, dentro de la explotación, de la superficie objeto del compromiso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 746/96 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 11

#### Cambios en la explotación

1. Si, durante el período del compromiso, el beneficiario traspasa total o parcialmente su explotación a otra persona, ésta podrá continuar el compromiso durante el período que quede por cumplir. Si no se reasume el compromiso, el beneficiario estará obligado a reembolsar las ayudas percibidas conforme al apartado 1 del artículo 20. Los Estados miembros tendrán la facultad de no requerir este reembolso si en caso de cese definitivo de las actividades agrarias de

un beneficiario que haya cumplido ya tres años de compromiso, la continuación del compromiso por el sucesor no resulta posible.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas específicas para evitar que, en caso de cambios insignificantes en la situación de la explotación, la aplicación del párrafo primero conduzca a resultados inapropiados en relación con el compromiso suscrito.

2. En caso de que el beneficiario no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos debido a que su explotación es objeto de una operación de concentración parcelaria o de cualesquiera otras intervenciones públicas similares de ordenación territorial, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo.

3. Si, durante el período del compromiso, el beneficiario aumenta la superficie de su explotación, los Estados miembros podrán:

a) ampliar el compromiso a la superficie añadida por el período restante del compromiso, siempre y cuando dicha ampliación:

- implique ventajas medioambientales evidentes,
- esté justificada desde el punto de vista de la naturaleza del compromiso, de la duración del período restante y del tamaño de la superficie añadida, que debe sustancialmente ser inferior del de la superficie originaria o no debe ser superior a 2 hectáreas, y
- no comprometa la comprobación eficaz del respeto de las condiciones establecidas para la concesión de ayudas, o

b) transformar el compromiso original del beneficiario en un nuevo compromiso al menos tan riguroso como el compromiso inicial para la totalidad de la superficie afectada.

También se aplicará lo dispuesto en la letra b) cuando se amplíe, dentro de una explotación, la superficie objeto del compromiso.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 215 de 30. 6. 1992, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 288 de 1. 12. 1995, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 25. 4. 1996, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 436/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 371/97 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 419/97<sup>(5)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 371/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 371/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 18.<sup>(5)</sup> DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 5.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	15,09	5,09
1001 90 91	Trigo blando para siembra	23,33	13,33
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	23,33	13,33
	de calidad media	39,01	29,01
	de calidad baja	64,43	54,43
1002 00 00	Centeno	68,22	58,22
1003 00 10	Cebada para siembra	68,22	58,22
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	68,22	58,22
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	75,94	65,94
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	75,94	65,94
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	68,22	58,22

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 28. 2. 1997 al 5. 3. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	131,37	134,40	116,62	102,27	175,45 (*)	122,33 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	35,73	17,13	9,49	12,28	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

(\*) Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,85 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,94 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].

**REGLAMENTO (CE) Nº 437/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 15	204	51,8	
	212	88,6	
	624	232,7	
	999	124,4	
0707 00 15	068	60,9	
	999	60,9	
0709 10 10	220	197,0	
	999	197,0	
0709 90 73	052	94,3	
	204	90,1	
	999	92,2	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	43,8	
	204	43,9	
	212	50,6	
	220	22,3	
	448	35,3	
	464	42,3	
	600	44,1	
	624	55,7	
	999	42,2	
	0805 30 20	052	60,8
400		65,3	
600		75,6	
999		67,2	
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	62,1	
	060	55,8	
	388	107,6	
	400	78,3	
	404	94,6	
	508	107,4	
	512	95,7	
	528	107,1	
	720	96,9	
	999	89,5	
	0808 20 31	039	106,6
		388	71,0
400		94,7	
512		64,1	
528		69,5	
999		81,2	

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO (CE) N° 438/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60	—	—	1008 20 00 9000	—	—
0712 90 19	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 15 9100	01	8,00
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9130	01	7,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9150	01	7,00
1001 90 99 9000	03	1,00	1101 00 15 9170	01	6,50
	02	0	1101 00 15 9180	01	6,00
1002 00 00 9000	03	21,00	1101 00 15 9190	—	—
	02	0	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1102 10 00 9500	01	41,00
1003 00 90 9000	03	17,00	1102 10 00 9700	—	—
	02	0	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1103 11 10 9200	01	9,00 (2)
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9400	—	— (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
1005 90 00 9000	—	—	1103 11 90 9200	01	9,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza y Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 439/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 381/97 de la Comisión<sup>(4)</sup>, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de marzo de 1997, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 381/97 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que en los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1223/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2340/96<sup>(6)</sup>, se establece que la Comisión puede aceptar

solicitudes de certificados de fijación anticipada y que en tales casos dichos certificados se expiden antes de que concluya el plazo de cinco días;

Considerando que las solicitudes de certificado presentadas se ven justificadas por la situación del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 381/97.

*Artículo 2*

Los certificados de fijación anticipada relativos al maíz exportado en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado que se soliciten antes de las 13 horas del 6 de marzo de 1997 podrán expedirse, a partir del 7 de marzo de 1997, al tipo vigente el día en que se presente la solicitud.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO n° L 60 de 1. 3. 1997, p. 42.<sup>(5)</sup> DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 33.<sup>(6)</sup> DO n° L 318 de 7. 12. 1996, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos	0,666 — 1,025
1002 00 00	Centeno	3,208
1003 00 90	Cebada	2,750
1004 00 00	Avena	1,934
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3); — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,951 2,644 0,546 2,239 2,644
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — en los demás casos	0,951 2,644
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	19,375 17,250 17,250
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	25,000 25,000 25,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,668 2,450 2,450

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	2,750
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,819 1,261
1102 10 00	Harina de centeno	4,395
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,946 1,456

(<sup>1</sup>) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

(<sup>2</sup>) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

(<sup>3</sup>) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 440/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación<sup>(1)</sup>:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	26,44
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	16,34

(<sup>1</sup>) Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

(<sup>2</sup>) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) Nº 441/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95<sup>(5)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

<sup>(5)</sup> DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.



## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	37,02	1104 23 10 9100	39,66
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	31,73	1104 23 10 9300	30,41
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	31,73	1104 29 11 9000	10,46
1102 90 10 9100	33,65	1104 29 51 9000	10,25
1102 90 10 9900	22,88	1104 29 55 9000	10,25
1102 90 30 9100	34,81	1104 30 10 9000	2,56
1103 12 00 9100	34,81	1104 30 90 9000	6,61
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	47,59	1107 10 11 9000	18,25
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	37,02	1107 10 91 9000	39,93
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	31,73	1108 11 00 9200	20,50
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	31,73	1108 11 00 9300	20,50
1103 19 10 9000	32,08	1108 12 00 9200	42,30
1103 19 30 9100	34,77	1108 12 00 9300	42,30
1103 21 00 9000	10,46	1108 13 00 9200	42,30
1103 29 20 9000	22,88	1108 13 00 9300	42,30
1104 11 90 9100	33,65	1108 19 10 9200	37,24
1104 12 90 9100	38,68	1108 19 10 9300	37,24
1104 12 90 9300	30,94	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	10,46	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	46,80
1104 19 50 9110	42,30	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	35,82
1104 19 50 9130	34,37	1702 30 91 9000	46,80
1104 21 10 9100	33,65	1702 30 99 9000	35,82
1104 21 30 9100	33,65	1702 40 90 9000	35,82
1104 21 50 9100	44,86	1702 90 50 9100	46,80
1104 21 50 9300	35,89	1702 90 50 9900	35,82
1104 22 20 9100	30,94	1702 90 75 9000	49,03
1104 22 30 9100	32,88	1702 90 79 9000	34,03
		2106 90 55 9000	35,82

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 442/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1997

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1516/95<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo y/o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse

mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 7,74 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 5,42 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(5)</sup> DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación o las declaraciones oficiales necesarias para la importación de cueros y pieles de ungulados procedentes de terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/168/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/405/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE establece los requisitos para la importación de los cueros y pieles no regulados por las Directivas 64/433/CEE o 72/462/CEE del Consejo y no sometidos a ningún tipo de proceso de curtido;

Considerando que, dados los riesgos que suponen estos cueros y pieles, procede autorizar la importación de estos productos de los terceros países que cuenten con autoridades competentes de otro orden que las veterinarias y que sean capaces de establecer certificados sanitarios fiables;

Considerando que, además, la Directiva 92/118/CEE autoriza la importación de cueros y pieles no sometidos a

tratamiento especial, para los que deben establecerse condiciones zoonosanitarias especiales;

Considerando que es preciso establecer las condiciones zoonosanitarias, la certificación y los requisitos de transporte necesarios para la importación de las distintas categorías de cueros y pieles;

Considerando que, con vistas a la adaptación al nuevo sistema de certificación, es conveniente establecer un período para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de cueros y pieles tratados de ungulados, si
  - los productos van acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo que se ofrece en el Anexo A y
  - en el caso de cueros y pieles saladas transportadas por barco, los cueros y las pieles han sido salados antes de su importación durante el período mencionado en el certificado.

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 40.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de cueros y pieles tratados de ungulados, excepto los de equino y porcino, que se hayan mantenido separados durante 21 días seguidos o hayan sido transportados durante 21 días seguidos, siempre que vayan acompañados de una declaración oficial conforme al modelo que se ofrece en el Anexo B.

3. Los Estados miembros autorizarán la importación de cueros y pieles frescos o refrigerados de ungulados procedentes de terceros países, si los productos van acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo que se ofrece en el Anexo C.

4. Los certificados sanitarios mencionados en los apartados 1 y 3 y en la declaración mencionada en el apartado 2 constarán de una sola hoja y se cumplimentarán, como mínimo, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro que lleve a cabo el control de la importación.

#### *Artículo 2*

Los cueros y pieles de ungulados deberán importarse en contenedores, camiones, vagones de tren o bultos sellados por la autoridad competente del país tercero expedidor.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

para cueros y pieles tratados de unglados, destinados a la Comunidad Europea y originarios de los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original deberá acompañar al lote hasta el puesto de inspección fronterizo.

País de destino:
Número de referencia del certificado sanitario:
País exportador:
Ministerio responsable:
Departamento que expide el certificado:

I. Identificación de los cueros y pieles

Cueros y pieles de:
(especie)
Tipo de embalaje:
Número de paquetes o embalajes:
Peso neto:
Número(s) del (de los) sello(s) del (de los) contenedor(es), camión, vagón de tren o bulto(s):

II. Origen de los cueros y pieles

Dirección y número de registro veterinario del establecimiento registrado y supervisado:

III. Destino de los cueros y pieles

Los cueros y pieles se enviarán desde:
(lugar de carga)
hasta:
(país y lugar de destino)
por los siguientes medios de transporte:
Nombre, apellidos y dirección del expedidor:
Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

## IV. Certificación

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que los cueros y pieles descritos más arriba proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero, a los que se les ha practicado la inspección *ante mortem* y *post mortem* sin haberseles descubierto ninguna enfermedad grave transmisible al hombre o a los animales, y que no se han sacrificado para erradicar enfermedades epizooticas y además

1) Bien <sup>(1)</sup>

a) son originarios de un país o de una parte de un país, en el cual o en la cual en los últimos doce meses no se ha registrado ningún caso de las enfermedades siguientes, que son de declaración obligatoria en el país de origen:

- peste bovina <sup>(2)</sup>
- fiebre aftosa <sup>(2)</sup>
- peste porcina clásica <sup>(2)</sup>
- peste porcina africana <sup>(2)</sup>

y

- han sido secados <sup>(1)</sup>, o
- han sido salados en seco o en salmuera durante al menos 14 días antes de su expedición <sup>(1)</sup>, o
- han sido salados en seco o en salmuera el día ..... y, de acuerdo con la declaración del transportista, los cueros y pieles serán transportados por barco y la duración del transporte será tal que los cueros y pieles habrán sido salados durante al menos 14 días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la CE <sup>(1)</sup>,

o <sup>(1)</sup>

b) — han sido salados durante siete días en agua marina a la que se ha añadido carbonato sódico en una proporción del 2 % <sup>(1)</sup>, o

- han sido salados en agua marina a la que se ha añadido carbonato sódico en una proporción del 2 % el día ..... y, de acuerdo con la declaración del transportista, los cueros y pieles serán transportados por barco y la duración del transporte será tal que los cueros y pieles habrán sido salados durante al menos 7 días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la CE <sup>(1)</sup>,

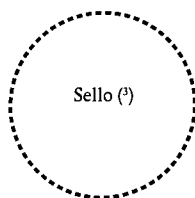
- han sido secados durante 42 días a una temperatura mínima de 20 °C <sup>(1)</sup>.

2) Han sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos después del tratamiento.

En ..... a .....

(lugar)

(fecha)



Sello <sup>(3)</sup>

.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(2)</sup>

.....  
(nombre, apellidos y función en mayúsculas)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Táchense las enfermedades que no correspondan a la especie en cuestión.

<sup>(3)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

## ANEXO B

## DECLARACIÓN OFICIAL

para cueros de ungulados, excepto los de porcino y equino, destinados a la Comunidad Europea, que se hayan mantenido separados durante 21 días o hayan sido transportados ininterrumpidamente durante 21 días antes de su importación

*Nota para el importador: La presente declaración deberá acompañar al lote hasta el puesto de inspección fronterizo.*

País de destino: .....

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País exportador: .....

Servicio responsable: .....

Servicio que expide el certificado: .....

## I. Identificación de los cueros

Cueros de: .....  
(especie)

Tipo de embalaje: .....

Número de paquetes o embalajes: .....

Peso neto: .....

Número(s) del (de los) sello(s) del (de los) contenedor(es), camión, vagón de tren o bulto(s): .....

.....

.....

## II. Origen de los cueros

Dirección y número de registro oficial del establecimiento .....

.....

## III. Destino de los cueros

Los cueros y pieles se enviarán desde .....  
(lugar de carga)

hasta: .....  
(país y lugar de destino)

por los siguientes medios de transporte: .....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

**IV. Certificación**

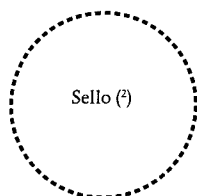
El funcionario abajo firmante certifica que los cueros descritos más arriba:

- a) han sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes:
- secado <sup>(1)</sup>,
  - o
  - salado en seco o en salmuera durante al menos 14 días antes de su expedición <sup>(1)</sup>,
  - o
  - salado durante 7 días en sal marina a la que se ha añadido carbonato sódico en una proporción del 2 % <sup>(1)</sup>,
  - o
  - secado durante 42 días a una temperatura mínima de 20 °C <sup>(1)</sup>;
- b) han sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos después del tratamiento y no han estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos;
- c) — inmediatamente antes de su expedición, se han mantenido separados bajo vigilancia oficial durante los 21 días siguientes al tratamiento descrito en la letra a) <sup>(1)</sup>,
- o
- de acuerdo con la declaración del transportista, el período de transporte previsto es de al menos 21 días <sup>(1)</sup>.

En ..... a .....

(lugar)

(fecha)



Sello <sup>(2)</sup>

.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(2)</sup>

.....  
(nombre, apellidos y función en mayúsculas)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.



ANEXO C

CERTIFICADO SANITARIO

para los cueros y pieles (\*) de ungulados, frescos o refrigerados, destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original deberá acompañar al lote hasta el puesto de inspección fronterizo.

País de destino: .....

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. Identificación de los cueros y pieles

Cueros y pieles de: ..... (especie)

Tipo de embalaje: .....

Número de paquetes o embalajes: .....

Peso neto: .....

Número(s) del (de los) sello(s) del (de los) contenedor(es), camión, vagón de tren o bulto(s): .....

.....

.....

II. Origen de los cueros y pieles

Dirección y número de registro veterinario del establecimiento registrado y supervisado: .....

.....

.....

III. Destino de los cueros y pieles

Los cueros y pieles se enviarán desde: ..... (lugar de carga)

hasta: ..... (país y lugar de destino)

por los siguientes medios de transporte: .....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

(\*) Estos cueros y pieles pueden ser tratados.

## IV. Certificación

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que los cueros y pieles descritos más arriba:

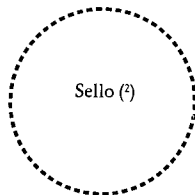
- a) proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero, a los que se les ha practicado la inspección *ante mortem* y *post mortem* sin que se les haya descubierto ninguna enfermedad grave transmisible al hombre o a los animales, y que no se han sacrificado para erradicar enfermedades epizooticas;
- b) son originarios de un país o, en caso de regionalización efectuada con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte de un país del cual o de la cual están autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de la especie correspondiente y que, durante al menos los 12 meses anteriores a la expedición, se ha mantenido libre de las enfermedades siguientes, sin que se hayan llevado a cabo vacunaciones contra las mismas durante dicho periodo:
- peste porcina clásica (1)
  - peste porcina africana (1)
  - enfermedad de Teschen (1)
  - peste bovina (1)

y que, durante al menos los 24 meses anteriores a la expedición, se ha mantenido libre de fiebre aftosa (1), sin que se haya llevado a cabo vacunación alguna contra esta enfermedad durante los 12 meses anteriores a la expedición;

- c) proceden:
- de animales que han permanecido en el territorio del país de origen durante al menos tres meses antes de su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
  - tratándose de cueros y pieles de biungulados, de animales que proceden de una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta días anteriores y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha registrado ningún caso de esta enfermedad en un período de 30 días,
  - tratándose de pieles de porcino, de animales que proceden de una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de enfermedad vesicular del cerdo en los treinta días anteriores o de peste porcina clásica o africana en los 40 días anteriores y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha registrado ningún caso de estas dos enfermedades en un período de 30 días,
  - de animales a los que se les ha practicado la inspección *ante mortem* en el matadero en las 24 horas anteriores al sacrificio, sin que se hayan encontrado signos de fiebre aftosa (1), peste bovina (1), peste porcina clásica (1), peste porcina africana (1) o enfermedad vesicular del cerdo (1);
- d) han sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos después del tratamiento.

En ..... a .....

(lugar) (fecha)



.....  
(firma del veterinario oficial)(2)

.....  
(nombre, apellidos y función en mayúsculas)

(1) Táchense las enfermedades que no correspondan a la especie en cuestión.

(2) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1997

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en España de cemento de Portland originario de Rumania, Túnez y Turquía

(97/169/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(2)</sup>, en adelante denominado «el Reglamento de base», y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

## A. PROCEDIMIENTO

- (1) En enero de 1992, la Comisión recibió una denuncia presentada por Oficemen, la organización nacional de fabricantes españoles de cemento que actuaban en nombre de todos los productores españoles de cemento Portland.
- (2) La denuncia contenía indicios razonables de dumping en una zona de la Comunidad y del perjuicio resultante. Las pruebas presentadas se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento para establecer si los hechos alegados existían y justificaban la adopción de medidas. La Comisión comunicó en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(3)</sup>, la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en España de cemento Portland originario de Turquía, Rumania y Túnez, y abrió una investigación. El producto afectado es el cemento Portland, distinto del cemento blanco, incluso coloreado artificialmente, a granel o en sacos y clasificado en el código NC 2523 29 00.
- (3) La Comisión informó oficialmente a los productores, exportadores e importadores, a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes y dio a las partes concernidas directamente

la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia.

- (4) Los Gobiernos de Turquía y Túnez y los productores y exportadores de los países concernidos dieron a conocer sus opiniones por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes que así lo pidieron.
- (5) El período de investigación abarcó desde el 1 de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1992.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar la existencia de dumping y del perjuicio e indagó en los locales de los productores españoles siguientes:
  - Asland Cataluña y del Mediterráneo, Barcelona,
  - Asland, SA, Madrid,
  - Cementos Atlántico, SA, Madrid,
  - Cementos Molins, SA, Barcelona,
  - Compañía Valenciana de Cementos Portland, SA, Valencia,
  - Portland Iberia, SA, Madrid,
  - Sociedad Financiera y Minera, SA, Madrid,
  - Uniland Cementera, SA, Barcelona.
- (7) Sobre la base de los resultados de tal investigación, la Comisión, después de consultar al Comité antidumping, concluyó que el procedimiento debe darse por concluido sin la adopción de medidas porque no se constató que las importaciones afectadas causasen ningún perjuicio importante ni amenaza de perjuicio a la industria española.
- (8) En vista de las objeciones planteadas en el Comité consultivo, la Comisión presentó, el 10 de febrero de 1994, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, un informe al Consejo así como una propuesta para la conclusión del procedimiento sin la adopción de medidas. El 7 de marzo de 1994 el Consejo decidió no dar por concluido el procedimiento.
- (9) Tras la decisión del Consejo, la Comisión reexaminó los resultados de su investigación, habida cuenta de la información proporcionada por la industria española y verificada durante la investigación así como de otras observaciones de los denunciantes. A este respecto, el alcance de este reexamen fue limitado por el hecho de que sólo se pudieron verificar datos correspondientes al período de investigación y la información relativa a un período posterior no puede, por lo tanto, tenerse en cuenta.

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° C 100 de 22. 4. 1992, p. 4.

- (10) Este reexamen llevó a la Comisión a mantener la propuesta hecha al Consejo en 1994.

#### B. PRODUCTO SIMILAR

- (11) La investigación mostró que los distintos tipos de cemento Portland vendidos en los mercados interiores de los países concernidos eran semejantes a los exportados a España. Del mismo modo, los distintos tipos de cemento Portland manufacturados en España y los exportados a España desde los tres países en cuestión eran semejantes en sus características físicas y usos finales esenciales. Por lo tanto, la Comisión concluyó que, a efectos del presente procedimiento, todos los tipos de cemento Portland deberían considerarse como producto similar, de conformidad con el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base.

#### C. APLICACIÓN EN UNA ZONA DE LA COMUNIDAD

- (12) La Comisión estableció que el 94 % de la producción total del producto en cuestión fue vendido por la industria española en el mercado español y que la demanda total en España, según se deduce del consumo aparente del cemento afectado, no fue cubierta de manera sustancial por productores de otros países de la Comunidad. La cuota del mercado interior de las ventas de la industria española en el período de investigación se acercaba al 89 %, mientras que las importaciones procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad representaron el 2 %. Además, el 89 % de las importaciones comunitarias totales procedentes de los países sujetos a este procedimiento tuvieron como destino a España.

Por lo tanto, pudo considerarse que la industria española constituía la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base.

#### D. DUMPING

- (13) Con arreglo a los datos disponibles se comprobó que el producto similar importado de los tres países en cuestión se había vendido en el mercado español a precios que, a veces, representaron un elemento sustancial de dumping. Este aspecto no se analizó más a fondo, sin embargo, dadas las conclusiones sobre el perjuicio que se expone más adelante.

#### E. PERJUICIO

##### 1. Consumo, volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países concernidos

- (14) El mercado español, según lo definido por el consumo aparente, pasó de 26 millones de toneladas en 1989 a 28 millones en el período de inves-

tigación. Las importaciones procedentes de los países concernidos crecieron de 857 000 toneladas en 1989 a 2 388 000 en el período de investigación. A consecuencia de ello, la cuota de mercado de Turquía, Rumania y Túnez creció del 3,28 % en 1989 a un 8,54 % en el período de investigación.

##### 2. Impacto de las importaciones afectadas en la industria española

- (15) Por lo que se refiere al posible impacto de las importaciones afectadas en la situación de la industria española, la Comisión tuvo en cuenta los hechos siguientes:

- a) La producción española se estabilizó en alrededor de 27 millones de toneladas anuales durante el período examinado.
- b) La capacidad instalada fue de 39 millones de toneladas en 1989, 1990 y 1991 y creció en alrededor del 5 % hasta 41 millones de toneladas en el período de investigación. La utilización de la capacidad se estabilizó en un 69 % entre 1989 y 1991, pero cayó hasta un 66 % en el período de investigación. Esta caída fue debida solamente al aumento en la capacidad instalada. En este contexto, la Comisión observa que, en relación con la demanda total en España, existió un gran exceso de capacidad en la industria española durante el período examinado, que alcanzó un promedio del 32 %.
- c) Los volúmenes totales de venta de la industria española fueron estables en torno a 25 millones de toneladas durante el período en cuestión. Aun con una subida moderada del consumo, la cuota de mercado de la industria cayó del 96 % en 1989 hasta un 89 % en el período de investigación. A pesar de ello la cuota de mercado de la industria española siguió siendo siempre alta.
- d) Los precios de venta a clientes independientes de los productores españoles investigados aumentaron de un índice 100 en 1989 a 103 en 1990 y cayeron a 97 en 1991 y a 94 en el período de investigación.
- e) Las empresas investigadas vieron bajar la rentabilidad de sus ventas a clientes independientes, por término medio, de un 36 % en 1989, a un 32 % en 1990, un 21 % en 1991 y un 18 % en el período de investigación.
- f) La mano de obra empleada por los productores investigados cayó continuamente durante el período, pasando de un índice 100 en 1989 a 98 en 1990, 94 en 1991 y 92 en el período de investigación.
- g) La Comisión consideró también el posible perjuicio causado por las importaciones afectadas sobre una base geográfica más restringida, teniendo en cuenta la localización de los productores españoles. El examen de los factores

de perjuicio mostró que solamente la situación de los productores establecidos en la zona costera mediterránea, que representan el 52 % de la producción total de la industria denunciante, se deterioró claramente, en contraste con la de los productores del interior. De hecho, en términos de volumen de ventas, entre 1989 y el período de investigación los volúmenes de los productores de la costa cayeron un 10 % mientras que aumentaron un 3 % para los del interior y, en términos de volumen de negocios, la cifra de los primeros cayó un 9 % mientras que la de los segundos subió ligeramente en un 1 %. Finalmente, por lo que se refiere a la industria de la costa, su rentabilidad cayó desde 1989 un 4 % más que para la industria del interior. A pesar de esta disminución, su rentabilidad fue del 18 % durante el período de investigación.

#### F. CONCLUSIONES SOBRE EL PERJUICIO

(16) Aunque la situación de la industria española se deterioró hasta cierto punto durante el período considerado, especialmente por lo que se refiere a los productores situados en la zona costera mediterránea, tal situación debe evaluarse en relación con los productores españoles en general, para determinar si tal hecho constituye un perjuicio importante. Para ello la Comisión prestó una atención particular a los factores siguientes:

- a) Los volúmenes de producción y ventas fueron estables. Aunque el aumento del consumo pareciera beneficiar a las importaciones objeto de dumping y no a la producción nacional, la industria española, sin embargo, aún registró una cuota de mercado del 89 %.
- b) El examen de la subcotización de precios mostró que, aunque esta subcotización sí existió, sus efectos no podían considerarse significativos, habida cuenta de las cuotas de mercado respectivas de los productores nacionales y de las importaciones procedentes de los tres países concernidos y, por otra parte, del impacto de estas importaciones, limitado geográficamente a la industria costera.
- c) El gran exceso de capacidad y la reestructuración consiguiente de la industria nacional explican en gran medida el aumento de los costes de producción y, por consiguiente, la caída en los beneficios. Los productores españoles experimentaron una reducción en sus beneficios por las ventas, que, pese a ello, aún fue del 18 % por término medio durante el período de investigación para el conjunto de la industria.

También se examinaron indicadores alternativos del beneficio tales como el rendimiento de la inversión, según lo sugerido por la industria española. Sobre la base de los datos proporcionados por el denunciante y que fueron convenientemente verificados en el curso de la investigación, se constató que, teniendo en cuenta las presiones inflacionistas sobre los costes y eliminado el exceso de capacidad, el rendimiento de la inversión establecido durante el período de investigación ascendió a un 7 %, lo que se considera adecuado para la sustitución de activos productivos por parte de la industria.

- d) El empleo en la industria denunciante cayó un 8 % entre 1989 y el período de investigación. Sin embargo, esta caída fue debida, en gran proporción, a la reestructuración del proceso de producción.

Sobre la base de los factores anteriormente mencionados, no puede concluirse que la Industria española haya sufrido un perjuicio importante. Esta conclusión puede explicarse por el hecho de que el procedimiento se refiere a un mercado más restringido que el comunitario, según lo señalado en el considerando 11. En estos casos, el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base requiere que el perjuicio afecte a los productores que supongan toda o casi toda la producción en el mercado regional afectado. En el actual procedimiento, sin embargo, el examen por parte de la Comisión de los productores individuales investigados, tanto en zonas interiores como costeras, no llevó a la conclusión de que este requisito se cumpliera.

#### G. AMENAZA DE PERJUICIO

- (17) La Comisión considera que, aunque el denunciante también alegó la existencia de una amenaza del perjuicio importante, no presentó ninguna prueba sustancial de tal amenaza en el momento de presentar la denuncia ni tampoco se constató ninguna amenaza en el curso de la investigación.

#### H. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (18) A falta de perjuicio o de amenaza de perjuicio para los productores de toda o casi toda la producción del mercado considerado, no se puede concluir la existencia de perjuicio importante por lo que se refiere a la industria de la Comunidad afectada por el actual procedimiento.

En estas circunstancias, se concluye que la introducción de medidas de salvaguardia es innecesaria y el procedimiento antidumping debe darse por concluido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en España de cemento Portland originario de Turquía, Rumania y Túnez.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

<b>Especie:</b> Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> VII
België/Belgique 530 Danmark Deutschland Ελλάδα España 30 France 12 180 Ireland 1 300 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 2 960  CE 17 000  TAC 17 000	
<b>Especie:</b> Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> VIIIab
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 440 France 2 160 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 2 600  TAC 2 600	
<b>Especie:</b> Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> VIIIc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 720 France 80 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 800  TAC 800	

<b>Especie:</b> Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> VIII d
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 50 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 50 TAC 50	
<b>Especie:</b> Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> VIII e
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 100 <sup>(1)</sup> 100 TAC 100	( <sup>1</sup> ) Disponible para todos los Estados miembros excepto Suecia y Finlandia.
<b>Especie:</b> Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> IX, X, COPACE 34.1.1 ( <sup>1</sup> )
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 430 France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 20 Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 450 TAC 450	( <sup>1</sup> ) Aguas comunitarias.



<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> IIa <sup>(1)</sup> , IIIa, IIIbcd <sup>(1)</sup> , IV
België/Belgique 40 <sup>(2)</sup> Danmark 4 770 <sup>(3)</sup> Deutschland 12 040 <sup>(2)</sup> Ελλάδα España France 28 350 <sup>(2)</sup> Ireland Italia Luxembourg Nederland 120 <sup>(2)</sup> Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 650 <sup>(3)</sup> United Kingdom 9 230 <sup>(2)</sup>  CE 55 200 <sup>(4)</sup>  TAC 115 000	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. <sup>(3)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. <sup>(4)</sup> De las cuales no más de 45 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland 735 Ελλάδα España France 7 290 Ireland 455 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 3 520  CE 12 000  TAC 12 000	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.
<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 <sup>(1)</sup>
België/Belgique 30 <sup>(2)</sup> Danmark Deutschland Ελλάδα España France 6 750 <sup>(2)</sup> Ireland 3 380 <sup>(2)</sup> Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 840 <sup>(2)</sup>  CE 12 000  TAC 12 000	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

<b>Especie:</b> Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b> IIIbcd <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
België/Belgique Danmark 83 350 <sup>(3)</sup> Deutschland 9 270 <sup>(3)</sup> Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 103 930 <sup>(3)</sup> Sverige 112 660 <sup>(3)</sup> United Kingdom  CE 309 210 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>  TAC 309 210 <sup>(3)</sup>	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC. <sup>(3)</sup> Expresado en número de ejemplares. <sup>(4)</sup> De las cuales podrá pescarse un máximo de 4 000 salmones en la zona estonia, un máximo de 3 500 salmones en la zona letona y un máximo de 1 000 salmones en la zona lituana.
<b>Especie:</b> Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b> subdivisión 32 de la IBSFC
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 89 540 <sup>(1)</sup> Sverige United Kingdom  CE 89 540 <sup>(1)</sup>  TAC 89 540 <sup>(1)</sup>	<sup>(1)</sup> Expresado en número de ejemplares.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (1), IIIa, IIIbcd (1), IV
België/Belgique 320 (2) Danmark 11 630 (3) (4) (5) Deutschland 330 (2) Ελλάδα España France 1 000 (2) (6) Ireland Italia Luxembourg Nederland 1 000 (2) (6) Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 3 605 (3) (7) (9) (10) United Kingdom 930 (6) CE 18 815 (8) TAC 52 755 (8)	(1) Aguas comunitarias. (2) Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. (3) Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. (4) De las cuales 2 320 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 entre las latitudes 59°N y 62°N y las longitudes 4°O y 6°O. (5) De las cuales no más de 3 980 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones CIEM IIIa, IVbc. (6) De las cuales no más de 300 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones CIEM IIIa, IVbc. (7) Esta cuota no puede ser pescada en la división CIEM IVc. (8) Se incluyen 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota a pie de página nº 2 del Anexo de los «Agreed Records of Conclusions of Fisheries Consultations between the Community, Sweden and Norway, Brussels, 9 December 1995». (9) Se incluyen capturas por este Estado miembro de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa. (10) De las cuales no más de 300 toneladas pueden ser pescadas en la división CIEM IVb.
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (1), Vb (2), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland 15 810 (3) (4) Ελλάδα España 20 (5) France 10 540 (3) (6) Ireland 52 700 (3) (7) Italia Luxembourg Nederland 23 060 (3) (8) Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 144 940 (3) (9) CE 247 070 TAC 261 100	(1) Se excluyen las aguas comunitarias. (2) Aguas comunitarias. (3) No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. (4) De las cuales 4 160 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. (5) Sólo pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. (6) De las cuales 2 770 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. (7) De las cuales 13 860 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. (8) De las cuales 6 060 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa. (9) De las cuales 38 150 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997, en aguas comunitarias de la división CIEM IVa.

<b>Especie:</b> Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b> VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 24 730 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> France 160 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup> Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 5 110 <sup>(2)</sup> <sup>(5)</sup> Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 30 000  TAC 30 000	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. <sup>(3)</sup> De las cuales pueden pescarse 3 000 toneladas en las aguas de división CIEM VIIIb sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. <sup>(4)</sup> No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal. <sup>(5)</sup> Las cantidades sujetas a cambio con otros Estados miembros pueden ser pescadas, hasta un 25 % de la cuota del Estado miembro donador, en la división CIEM VIIIabd.
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> IIIa, IIIbcd <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark 1 890 <sup>(2)</sup> Deutschland 110 <sup>(3)</sup> Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 180 <sup>(3)</sup> Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 70 <sup>(2)</sup> United Kingdom  CE 2 250  TAC 2 250	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. <sup>(3)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> II, IV
België/Belgique 1 500 Danmark 685 Deutschland 1 200 Ελλάδα España France 300 Ireland Italia Luxembourg Nederland 13 545 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 770  CE 18 000  TAC 18 000	

<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland 125 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 30  CE 155 TAC 155	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIIa
België/Belgique 500 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 5 Ireland 120 Italia Luxembourg Nederland 155 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 220  CE 1 000 TAC 1 000	
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIIbc
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France 15 Ireland 85 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 100 TAC 100	

<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIII d
België/Belgique 1 410 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 2 815 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 1 005 CE 5 230 TAC 5 230	
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIII e
België/Belgique 25 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 280 Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 445 CE 750 TAC 750	
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIII f g
België/Belgique 560 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 55 Ireland 30 Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 255 CE 900 TAC 900	

<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIIhjk
België/Belgique 60 Danmark Deutschland Ελλάδα España France 120 Ireland 325 Italia Luxembourg Nederland 95 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 120 CE 720 TAC 720	
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b> VIIIab
België/Belgique 65 <sup>(1)</sup> Danmark Deutschland Ελλάδα España 10 <sup>(2)</sup> France 4 955 <sup>(1)</sup> Ireland Italia Luxembourg Nederland 370 <sup>(1)</sup> Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 5 400 TAC 5 400	(1) Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. (2) Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea spp.</i>	<b>Zona:</b> VIIIcde, IX, X, COPACE 34.1.1 <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 755 <sup>(2)</sup> France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 245 <sup>(2)</sup> Suomi/Finland Sverige United Kingdom CE 2 000 TAC 2 000	(1) Aguas comunitarias. (2) Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.

<p>Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i></p>	Zona: IIIa
<p>België/Belgique Danmark 26 800 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> Deutschland 60 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 10 140 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> United Kingdom</p> <p>CE 37 000 <sup>(1)</sup></p> <p>TAC 40 000 <sup>(1)</sup></p>	<p><sup>(1)</sup> Esta cuota podrá pescarse con arte de arrastre con un tamaño mínimo de malla de 16 mm y no estará sujeta a las condiciones definidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento. Las cantidades totales de arenque que pueden pescarse se fijan en el Anexo II del presente Reglamento.</p> <p><sup>(2)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.</p> <p><sup>(3)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.</p>
<p>Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i></p>	* Zona: IIIbcd <sup>(1)</sup>
<p>België/Belgique Danmark 48 780 Deutschland 30 910 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 25 540 Sverige 91 310 United Kingdom</p> <p>CE 196 540 <sup>(2)</sup></p> <p>TAC 199 540</p>	<p><sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.</p> <p><sup>(2)</sup> De las cuales podrán pescarse un máximo de 12 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 11 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 6 500 toneladas en la zona lituana.</p>
<p>Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i></p>	Zona: IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>
<p>België/Belgique 1 500 Danmark 1 500 Deutschland 1 500 Ελλάδα España France 1 500 Ireland Italia Luxembourg Nederland 1 500 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 330 <sup>(3)</sup> United Kingdom 1 500</p> <p>CE 114 670 <sup>(2)</sup> 125 000</p> <p>TAC 150 000</p>	<p><sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.</p> <p><sup>(2)</sup> Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia.</p> <p><sup>(3)</sup> Incluido el lanzón.</p>



<b>Especie:</b> Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b> VIIde
België/Belgique 60 Danmark 3 900 Deutschland 60 Ελλάδα España France 840 Ireland Italia Luxembourg Nederland 840 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 6 300  CE 12 000  TAC 12 000	
<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  55 000 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> CE 55 000  TAC 60 000	<sup>(1)</sup> Aguas de la Comunidad. <sup>(2)</sup> Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. <sup>(3)</sup> De las cuales puede pescarse el 50 % como máximo antes del 1 de agosto de 1997.
<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 31 000 France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 3 000 Suomi/Finland Sverige United Kingdom  259 000 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> CE 293 000 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>  TAC 300 000 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. <sup>(3)</sup> De las cuales puede pescarse el 50 % como máximo antes del 1 de agosto de 1997. <sup>(4)</sup> No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España y de Portugal.

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> VIIIc, IX
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 39 270 <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup> France 500 <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup> Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 33 230 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 73 000 TAC 73 000	<sup>(1)</sup> Pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal. <sup>(2)</sup> Excluida la subzona CIEM IX. <sup>(3)</sup> Pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España. <sup>(4)</sup> De las cuales no más del 5 % podrán consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3094/86. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.
<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> X, COPACE <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 5 000 Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 5 000 TAC 5 000	<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.
<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> COPACE <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 2 000 Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 2 000 TAC 2 000	<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> COPACE <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 2 000 France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE 2 000 TAC 2 000	<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a las islas Canarias bajo la soberanía o la jurisdicción de España.
<b>Especie:</b> Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	<b>Zona:</b> IIa <sup>(1)</sup> , IIIa, IV <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  180 000 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> CE 180 000 TAC 220 000	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. <sup>(3)</sup> Este TAC no puede ser pescado por barcos daneses o suecos en el Skagerrak en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. Este TAC tampoco puede ser pescado por barcos de otros Estados miembros en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
<b>Especie:</b> Otras especies	<b>Zona:</b> IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>
België/Belgique <sup>(2)</sup> Danmark <sup>(2)</sup> Deutschland <sup>(2)</sup> Ελλάδα <sup>(2)</sup> España France <sup>(2)</sup> Ireland <sup>(2)</sup> Italia <sup>(2)</sup> Luxembourg <sup>(2)</sup> Nederland <sup>(2)</sup> Österreich <sup>(2)</sup> Portugal Suomi/Finland Sverige 1 000 <sup>(3)</sup> United Kingdom <sup>(2)</sup>  CE <sup>(2)</sup> TAC <sup>(2)</sup>	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Sin limitación. <sup>(3)</sup> 750 toneladas son reservadas para capturas accesorias de jurel en, entre otras, la pesca de la caballa; camarón norteño ( <i>Pandalus</i> ) únicamente como captura accesoria.

## ANEXO II

Total admisible de capturas que se desembarcará sin clasificar en pesquerías para fines que no sean el consumo humano (en toneladas de peso vivo). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente Anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> IIIa
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE                    10 000 <sup>(2)</sup> 10 000  TAC                    10 000	(1) Capturas accesorias de arenque obtenidas en la pesquería de espadín y desembarcadas sin clasificar. (2) Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> IIIa
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom  CE                    20 000 <sup>(2)</sup> 20 000  TAC                    20 000	(1) Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del espadín y desembarcadas sin clasificar. (2) Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.

Especie: Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	Zona: Ila <sup>(2)</sup> , IV, VIId
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom	<sup>(1)</sup> Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar. <sup>(2)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(3)</sup> Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
24 000 <sup>(3)</sup> CE	
TAC	24 000

## ANEXO III

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)	Deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II	A	0	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIa	C	0	1
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	A	0	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	III d, Management Unit 3	A	0	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVa,b	A	0	1
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVc, VIII d	C	0	1
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VIa N, VIb	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa S, VIIIb,c	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIe,f	C	1	0
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIg,h,j,k	A	1	0
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII	C	1	0
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX, X	C	1	0
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, IIb	A	0	0
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIa Skagerrak	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIa Kattegat	C	1	0
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIa	A	0	1
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIb-k, VIII, IX, X	C	0	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	1	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VII	A	1	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIa,b,d,e	A	1	0
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIc, IX, X	C	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	VII	A	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	VIIIa,b,d,e	A	1	0
Rapes	<i>Lophius spp.</i>	VIIIc, IX, X	C	1	0
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	IIb	A	0	1
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIIa, IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	A	0	0
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV	A	0	0
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	1	0
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII, VIII, IX, X	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IIIa	C	0	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV	C	0	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa	A	0	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIb-k	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII	C	1	0
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IX, X	C	1	0

<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelár	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)	Deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	IIIa, IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII, XII, XIV	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIa,b,d,e	A	0	0
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X	A	0	1
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIa,b,d	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIe	C	1	0
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc, IX, X	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IIIa <sup>(1)</sup> , IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIa,b	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIII d,e	C	1	0
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX, X, COPACE <sup>(1)</sup>	C	1	0
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	IIIa Skagerrak	A	0	0
Camarones «Penaeus»	<i>Penaeus spp.</i>	Guyana francesa	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa Skagerrak	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa Kattgat	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV	A	0	1
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIb,c	C	1	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII d,e	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII f,g	A	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII h,j,k	C	0	0
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII, IX, X	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VII	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIa,b	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII d	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII e	C	1	0
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX, X	C	1	0
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IIIa, IIIb,c,d <sup>(1)</sup> , IV	A	0	0
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	A	0	1
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII, VIII, IX, X	C	0	1
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	A	0	1
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Subdivisión 32 de la IBSFC	A	0	1

<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)	Deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables (1/0 = sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IIIa, IIIb,c,d <sup>(1)</sup> , IV	A	0	1
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa, Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV	A	0	1
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc, IX, X	A	0	1
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	IIIa, IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	C	1	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	II, IV	A	1 <sup>(2)</sup>	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, XII, XIV	C	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIa	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIb,c	C	1	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIId	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIe	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIf,g	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIH,j,k	C	1	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIa,b	A	0	0
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIc,d,e, IX, X	C	0	0
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIa	C	0	1
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIb,c,d <sup>(1)</sup>	A	0	0
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	C	0	1
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	VIIId,e	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	VIIIc, IX	A	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	COPACE (Azores)	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	COPACE (Madeira)	C	1	0
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	COPACE (Canarias)	C	1	0
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	IIa <sup>(1)</sup> , IIIa, IV <sup>(1)</sup>	C	1	0
Otros		IIa <sup>(1)</sup> , IV <sup>(1)</sup>	C	0	0

<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias.<sup>(2)</sup> Esta condición únicamente se aplica a los Estados miembros que no hayan agotado sus cuotas de solla europea en las zonas CIEM IIa (aguas comunitarias), IV.